

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00085/2022

Modelo: N11600  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO  
**Teléfono:** 968506838 **Fax:** 968529166  
**Correo electrónico:** contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N89

**N.I.G:** 30016 45 3 2021 0000479  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000479 /2021 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/Dª:** [REDACTED]  
**Abogado:** ABOGADO DEL ESTADO  
**Procurador D./Dª:**  
**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA  
**Abogado:** [REDACTED]  
**Procurador D./Dª** [REDACTED]

**SENTENCIA Nº 85**

En Cartagena, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

Vistos por mí, la Ilma. Sra. María Dolores Sánchez López, Magistrada-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena los autos de procedimiento ordinario número 479/2021, seguidos a instancias de la [REDACTED] ([REDACTED] en lo sucesivo) representada y asistida por el Abogado del Estado, contra el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido del Letrado [REDACTED] n-[REDACTED], sobre declaración de responsabilidad por afección de bienes en materia del IBI.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - En este juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad arriba referida frente a la Resolución nº 10/2021, de 12 de febrero, del Consejo Económico Administrativo de Cartagena que desestima la reclamación económica administrativa interpuesta por la recurrente frente al Decreto de 11 de junio de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena sobre declaración de responsabilidad por afección de bienes en materia del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que presentara el expediente administrativo. Una vez que el expediente administrativo se tuvo por completo se dio traslado a la parte demandante para que presentara escrito de demanda.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la Administración demandada para que presentara escrito de contestación, que fue presentado en tiempo y forma.

Fijada la cuantía del procedimiento por Decreto de 8 de septiembre de 2021 en la suma de 237.523,28, por Auto de fecha 15 de septiembre de 2021 se admitió la prueba de las partes y siendo la única prueba la documental se dio traslado para que las partes presentaran conclusiones por escrito, lo que se efectuó de forma sucesiva en la forma prevista en la LJCA; presentadas las conclusiones el pleito quedó visto para sentencia.

**TERCERO.** - La cuantía del presente procedimiento quedó fijada en 237.523,28 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, como se ha señalado, la Resolución nº 10/2021, de 12 de febrero, del Consejo Económico Administrativo de Cartagena que desestima la reclamación económica administrativa interpuesta por la recurrente frente al Decreto de 11 de junio de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena sobre declaración de responsabilidad por afección de bienes en materia del Impuesto de Bienes Inmuebles.

La parte actora fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos jurídicos:

- 1) Infracción del artículo 55 de la Ley Concursal. Alega que, en el presente caso, el concurso de ██████████ se declaró el día 22 de enero de 2013, y se publicó el 2 de febrero de 2013 y el Ayuntamiento de Cartagena comunicó el crédito por el IBI de 2013 el 5 de febrero de 2013 y dictó providencia de apremio que notificó al deudor en fecha 23 de septiembre de 2013, por lo que es evidente que el procedimiento de apremio se inició con posterioridad a la declaración del concurso.
- 2) Improcedencia de la declaración del crédito como incobrable. Sostiene la recurrente dicha improcedencia por tres razones: en primer lugar, porque la providencia de apremio infringe lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Concursal; en segundo lugar, porque conforme al artículo 155 de la Ley Concursal cabe la posibilidad que los créditos con privilegio especial se paguen con cargo a la masa y sin necesidad de realización de bienes y derechos especialmente afectos; en último lugar, porque la pérdida del privilegio especial del que disfruta el crédito no implica extinción del mismo sino su nueva clasificación.
- 3) Improcedente aplicación del artículo 64.1 del TRLRHL. Argumenta la entidad actora que para que resulte de aplicación dicho precepto resulta imprescindible que concurra el presupuesto de hecho que el precepto legal establece y que requiere que se produzca por cualquier causa un cambio en la titularidad del derecho que constituye el hecho imponible del IBI, y en el supuesto de autos no hay cambio de titularidad en el hecho imponible ya que la concesión administrativa gravada se extinguió y ██████████ no explota la autopista en régimen de concesión sino de convenio por gestión directa.
- 4) Infracción del artículo 3 de la Ley del Catastro y del artículo 14 de la LGT.

- 5) Infracción del principio de buena administración.
- 6) Prescripción. Sostiene la parte actora, con carácter subsidiario, que existe prescripción del derecho a exigir, ya que la primera reclamación de la cuota tributaria que se notifica a [REDACTED] data del 30 de enero de 2020 y por tanto transcurrido el plazo general de prescripción de las deudas tributarias de 4 años establecido en el artículo 66 de la LGT.

En definitiva, interesa en el suplico *“dicte sentencia estimando íntegramente la presente demanda y anulando la Resolución n° 10/2021, de 12 de febrero, del Consejo Económico Administrativo de Cartagena y el Decreto de 11 de junio de 2020 sobre declaración de responsabilidad por afección de bienes, con expresa condena en costas a la Administración demandada.”*

Por parte del Ayuntamiento se contestó a la demanda oponiéndose a ella alegando en esencia lo siguiente:

- 1) Que no existe infracción del artículo 55 de la Ley Concursal, ya que la declaración de concurso no impide continuar con un procedimiento administrativo como es la vía de apremio recogida en el artículo 167 de la LGT y artículo 69.2 del RD 939/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.
- 2) Que no existe improcedente declaración del crédito como incobrable. Alega el Consistorio que el crédito relativo al pago del IBI del 2013 fue declarado fallido e incobrable ya que la empresa que en su momento ostentaba la concesión, [REDACTED] carecía de bienes para hacer frente al pago del mismo; por ello y ante la subrogación de la actora en la gestión de la actividad objeto de concesión, fue cuando se le reclamó el abono del IBI al ser calificado como crédito de privilegio especial, y no siendo posible obtener el pago del mismo dentro del concurso, la deuda debe ser reclamada al actual titular del bien afecto al pago de dicho crédito privilegiado.
- 3) Que no existe improcedente aplicación del artículo 64.1 del TRLRHL. Sostiene la administración que el cambio de titularidad se produjo en abril de 2018 de [REDACTED], siendo la causa el convenio de gestión directa aprobado por el Consejo de Ministros el 28 de julio de 2017 y suscrito el 16 de agosto de 2017, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, siendo estos derechos la titularidad de la explotación de la autopista AP7 Cartagena-Vera, es decir, la titularidad de la concesión administrativa.
- 4) Inexistencia de infracción del artículo 3 de la Ley del Catastro.
- 5) Inexistencia de prescripción. Defiende la parte demandada que el IBI del año 2013 se devengó el 1 de enero de ese año, y que el concurso de acreedores se declaró mediante auto de 22 de enero de 2013 (publicado en el BOE el 2 de febrero de 2013) estando actualmente en fase de liquidación, por lo que el plazo de prescripción que

fue interrumpido en fecha 2 de febrero de 2013, aún no se ha reiniciado, de modo que si no está prescrito para el deudor principal tampoco lo está para la actora.

**SEGUNDO.** - Examinados los argumentos expuestos por las partes, el objeto de controversia se circunscribe a analizar la conformidad a derecho de la derivación de responsabilidad por afección de bienes frente a ██████ en relación al IBI del ejercicio de 2013 realizado por el Ayuntamiento de Cartagena. La adecuada resolución del pleito exige resolver, tres cuestiones principales y que serían, por su orden, las siguientes: 1) La relativa a la aplicación del artículo 64 del TRLRHL; 2) La relativa a la declaración del crédito como incobrable y aplicación del artículo 55 de la Ley Concursal; 3) Con carácter subsidiario a lo anterior, la relativa a la prescripción del derecho de la Administración para exigir el abono del IBI de 2013 a la actora.

Siendo el objeto así delimitado, los hitos principales a tener en cuenta para la resolución del presente litigio son los siguientes:

- Mediante RD 245/2004, de 6 de febrero, se adjudica el contrato de concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista peaje Cartagena-Vera a la agrupación de sociedades que se constituyó en ██████ (doc. 2 de la demanda).
- Mediante Auto de 22 de enero de 2013 del Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Madrid se declaró en concurso voluntario a ██████ (publicado el 2 de febrero de 2013).
- Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de julio de 2018 se resolvió el contrato de concesión administrativa adjudicado mediante RD 245/2004 (doc. 5 de la demanda).
- Mediante Convenio de fecha 16 de agosto de 2017 (publicado en el BOE el 25 de agosto de 2017) se suscribió la gestión directa entra la Administración General del Estado y ██████ por el que se le atribuye a esta la gestión directa de la explotación de la autopista de peaje Cartagena-Vera, comenzando la explotación el 1 de abril de 2018 (doc. 7 de la demanda).
- En fecha 5 de febrero de 2013 el Ayuntamiento comunicó a la administración concursal de ██████ el crédito correspondiente al IBI de 2013 siendo calificado como crédito con privilegio especial (folios 66 y siguientes del EA).
- En fecha 23 de septiembre de 2013 (folios 57 y siguientes del EA) se notifica a ██████ providencia de apremio.
- Por Decreto de fecha 16 de diciembre de 2019, del concejal delegado de Hacienda se aprobó la declaración de fallido de ██████ (folios 74 y siguientes del EA).
- Por Decreto de fecha 11 de junio de 2020 se declaró a ██████ como obligada al pago del IBI del año 2013.

- Por Resolución nº 10/2021 de 12 de febrero, del Consejo Económico Administrativo de Cartagena se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta por [REDACTED] frente al Decreto de 11 de junio de 2020.

**TERCERO.** - Examinados los antecedentes expuestos, y comenzando con la primera de las cuestiones planteadas debe analizarse la correcta interpretación que debe darse al artículo 64 del TRLRHL, y determinar el alcance de este precepto en lo que se refiere a la responsabilidad de la entidad demandante por la cuota del IBI del ejercicio de 2013 por impago del deudor principal [REDACTED]

Para resolver lo anterior resulta preciso recordar que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) se regula en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo).

El artículo 61 del TRLRHL regula el hecho imponible del IBI, estableciendo en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:*

*a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.*

*b) De un derecho real de superficie.*

*c) De un derecho real de usufructo.*

*d) Del derecho de propiedad.*

*2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.”*

Respecto al sujeto pasivo del IBI, el artículo 63 del TRLRHL establece en el párrafo primero del apartado 1:

*“1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.”*

Y el apartado 2 del mismo artículo 63 dispone:

*“2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultada del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.*

*Las Administraciones Públicas y los entes u organismos a que se refiere el apartado anterior repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.*

*Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.”*

De conformidad con lo expuesto, el hecho imponible del IBI está constituido por la titularidad de determinados derechos sobre los bienes inmuebles. Estos derechos son cuatro: el derecho de concesión administrativa, el derecho de superficie, el derecho de usufructo y el derecho de propiedad. La enumeración de derechos que establece el artículo 61.1 del TRLRHL es cerrada, por lo que no se produce el hecho imponible por la titularidad de otros derechos que puedan existir sobre un bien inmueble.

Existe además un orden de prelación entre estos derechos, de forma que, salvo la excepción establecida en el apartado 2 del artículo 61 del TRLRHL para los bienes inmuebles de características especiales, la realización del hecho imponible por una de las modalidades de derechos gravados por el orden establecido determina la no sujeción a las restantes modalidades que aparezcan con posterioridad en dicho orden.

El sujeto pasivo del impuesto será la persona o entidad titular del derecho que constituya, en cada caso, el hecho imponible. Y dentro del primer derecho constitutivo del hecho imponible del IBI se comprende tanto la concesión administrativa sobre un bien inmueble como la concesión administrativa sobre un servicio público al que se halle afecto un bien inmueble.

El apartado 1 del artículo 64 del TRLRHL regula la afección real en la transmisión, estableciendo lo siguiente:

*“1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas*

*tributarias, sobre la afectación de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias.”.*

El artículo 12 del TRLRHL establece:

*“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.*

*2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior, al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.”.*

El apartado 1 del artículo 41 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), dispone que: *“1. La ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de esta Ley.”*

Y el apartado 5 del artículo 41 de la LGT establece: *“5. Salvo que una norma con rango de ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de esta ley. Con anterioridad a esta declaración, la Administración competente podrá adoptar medidas cautelares del artículo 81 de esta ley y realizar actuaciones de investigación con las facultades previstas en los artículos 142 y 162 de esta ley.*

*La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.”*

El artículo 43.1.d) de la LGT califica responsables subsidiarios a *“Los adquirientes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta Ley.”* Y el apartado 1 del artículo 79 de la citada LGT dice que: *“1. Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.”.*

El artículo 67 del Reglamento General de Recaudación (RGR), aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, establece en su apartado 1: *“1. Para el ejercicio del derecho de afectación se requerirá la declaración de responsabilidad subsidiaria en los términos establecidos en los artículos 174 y 176 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”.*

Expuesta la normativa de aplicación, el art. 64.1 TRLRHL configura un derecho de persecución o garantía respecto del bien inmueble para el abono de la deuda o deudas derivadas del referido impuesto, aunque el bien se haya transmitido posteriormente y el titular del mismo ya no sea el deudor principal o sujeto pasivo de los ejercicios correspondientes pendientes de pago. Esta afección de los bienes inmuebles al pago del impuesto se encuadra en un supuesto de carácter especial aplicable únicamente al IBI. Así, se trata de una afección que establece una garantía distinta y compatible con la configurada en el art. 78 LGT (EDL 2003/149899), donde se regula la hipoteca legal tácita.

La doctrina se refiere a la afección de bienes como una garantía del crédito tributario por virtud de la cual los bienes objeto de su transmisión quedan especialmente vinculados al cumplimiento de la obligación derivada de la misma, siendo susceptibles de ejecución para responder del crédito público, teniendo como peculiaridad principal la de ser una garantía subsidiaria, en el sentido de poderse ejercitar únicamente sobre los bienes de un tercero cuando la Administración no ha podido cobrar las deudas de los sujetos pasivos.

**CUARTO.** - Conforme al artículo 64.1 del TRLRHL para el nacimiento del derecho de persecución del bien inmueble para el abono de la deuda derivada del IBI se requiere que se haya producido un cambio, por cualquier causa, en la titularidad del derecho que constituye el hecho imponible de este impuesto. De acuerdo con lo expuesto más arriba, el hecho imponible del IBI está constituido por la titularidad de determinados derechos sobre los bienes inmuebles y que son únicamente: el derecho de concesión administrativa, el derecho de superficie, el derecho de usufructo y el derecho de propiedad. La enumeración de estos derechos es cerrada, por lo que no se produce el hecho imponible por la titularidad de otros derechos que puedan existir sobre un bien inmueble.

En el presente caso, no resulta controvertido que el hecho imponible del IBI correspondiente al ejercicio 2013 cuyo abono se reclama a la entidad actora, viene constituido por ostentar [REDACTED] deudor principal, la titularidad de la concesión administrativa sobre la autopista de peaje Cartagena-Vera (artículo 61.1 a) TRLRHL).

Del examen del expediente administrativo y de la documental aportada resulta acreditado que por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 13 de julio de 2018 se resolvió el contrato de concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la autopista de peaje Cartagena-Vera, que fue adjudicado por RD 245/2004, de 6 de febrero, a la agrupación constituida por [REDACTED]

[REDACTED] Dicha agrupación, mediante escritura otorgada el 25 de marzo de 2004 constituyó la sociedad concesionaria [REDACTED] y en fecha 13 de abril de 2004 se formalizó con ésta la escritura del contrato de concesión administrativa, que como se ha señalado se resolvió por Acuerdo de fecha 13 de julio de 2018.

En la documental de autos figura igualmente que mediante acuerdo de fecha 29 de julio de 2005 por el Consejo de Ministros se autorizó la creación de [REDACTED] (constituida por escritura de 30 de noviembre de 2005) y en fecha 16 de agosto de 2017 (BOE 25 de agosto de



2017) se suscribió el Convenio de gestión directa entre la Administración General del Estado y la [REDACTED] por el que se regula la gestión de la explotación y la preparación de la licitación de autopistas de titularidad estatal. El objeto de dicho convenio era atribuir a [REDACTED] la gestión directa de la explotación de una serie de autopistas de titularidad estatal entre las que se encuentra la Autopista de peaje Cartagena-Vera cuya fecha estimada de inicio era enero de 2018. Dicho convenio fue modificado en fecha 22 de diciembre de 2018 (BOE 27 de diciembre de 2018), pasando a denominarse “Convenio entre la Administración General del Estado y la [REDACTED] [REDACTED] por el que se regula la gestión de la explotación y la preparación de la licitación de autopistas de titularidad estatal”.

Del examen de la documental aportada por la actora resulta asimismo que en fecha 23 de marzo de 2018, la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje dictó resolución de medidas provisionales para garantizar la correcta prestación del servicio en la explotación de la autopista de peaje Cartagena-Vera, y se fijaba el 1 de abril de 2018 como fecha en la que provisionalmente, el Ministerio de Fomento, en los términos pactados con [REDACTED] en el convenio de gestión directa, asumiría la prestación del servicio. En esa misma fecha 23 de marzo de 2018, se levantó el acta de entrega de la autopista por parte de la concesionaria a la Administración General del Estado. Por Auto del Juzgado de lo Mercantil número 6 de Madrid de fecha 23 de enero de 2018 (folios 82 y siguientes del EA) se fija como fecha de puesta a disposición, de reversión o corte, a favor de la entidad pública [REDACTED] en cuanto designada por la Administración Pública concedente como prestadora del servicio de infraestructura gestionado por la concursada [REDACTED] el día 1 de abril de 2018 a las 00:00 horas.

En atención a lo expuesto, no puede entenderse que en el caso de autos se haya producido un cambio en la titularidad del derecho que constituía el hecho imponible del IBI reclamado, en cuanto [REDACTED] era titular de una concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación sobre la autopista peaje Cartagena-Vera mientras que [REDACTED] pasó a ostentar la gestión directa de dicha explotación, provisionalmente desde abril de 2018 hasta que en julio de ese mismo año se resolvió el contrato de concesión administrativa con aquélla. No ha habido un cambio de titularidad en la concesión administrativa, sino una extinción de ésta y la constitución de una nueva forma de explotación del servicio mediante su gestión directa. El artículo 64 del TRLRHL no contempla el cambio en la titularidad de cualquier derecho o el cambio en la titularidad de la explotación sino únicamente el cambio en los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto y por lo que afecta en este caso, al derecho de concesión administrativa que era el hecho imponible gravado.

En definitiva, si no hay sustitución de un sujeto por otro, ni transmisión real o de hecho de la concesión administrativa sobre el servicio público al que se halle afecto el inmueble, y por tanto tampoco hay subrogación de derechos y obligaciones en la concesión administrativa sino la extinción de ésta y la asunción por [REDACTED] de la gestión directa de la explotación de la autopista, no concurre el presupuesto de hecho base para que pueda producirse la garantía que contempla el artículo 64 para la declaración de responsabilidad por afección de bienes para el abono de la deuda derivada del IBI del ejercicio 2013 reclamada a aquélla.

Precisamente en consonancia con lo anterior es por lo que en la Consulta Vinculante número 2019/01407 que se efectúa a la Dirección General de Tributos (doc. 9 de la demanda) se indica que, al no tratarse el derecho constitutivo de una concesión administrativa, y una vez resuelta esta, resulta gravado el derecho de propiedad, siendo contribuyente el titular de dicho derecho, la Administración General del Estado; y para el caso de inmuebles especiales, el artículo 63.1 TRLRHL establece que actuará como sustituto del contribuyente el ente u organismo público, que tenga a cargo la administración o gestión del bien inmueble, y que siendo [REDACTED] una entidad perteneciente al sector público a la que se le ha atribuido la gestión directa de la explotación y preparación de su posterior licitación, de las concesiones de diversas autopistas, entre las que se encuentra la de peaje Cartagena-Vera, tiene la condición de sujeto pasivo sustituto del IBI a partir del periodo impositivo que se devengue con posterioridad a la fecha de inicio de la gestión de la explotación del bien inmueble. Lo que se compadece con que en aplicación de ello la recurrente haya satisfecho el IBI en el año 2020.

Todo lo anterior conduce necesariamente a la estimación del presente recurso contencioso administrativo y declarar contraria a derecho la resolución recurrida sin necesidad de continuar con la consideración del resto de cuestiones que plantea la resolución del presente litigio.

**QUINTO.** - En materia de costas, conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA procede su imposición a la parte demandada. Ello no obstante teniendo en cuenta que las mismas pueden resultar desproporcionadas, atendiendo a la cuantía del pleito, siguiendo el criterio que viene manteniendo el Tribunal Supremo (por ejemplo en Autos de la Sala 3ª de 16-4-2007 , 12-2-2007 , 18-1-2007 y 10-1-2007 , que limitan los honorarios del letrado y las costas, según los casos entre 1.000 euros cuando se trata de asuntos repetitivos, 3.000, 4.000 o 6.000 euros, según los casos), se entiende adecuado limitarlas de acuerdo con lo establecido en el art. 139. 3 LJ (la imposición de las cotas podrá ser a la totalidad, a una parte de estas o a una cifra máxima), en atención a la naturaleza jurídica de la cuestión planteada y la actuación procesal desarrollada por las partes. En consecuencia, se limita los honorarios a un máximo de 2.000 euros, por todos los conceptos.

## PARTE DISPOSITIVA

**ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la [REDACTED] contra la Resolución nº 10/2021, de 12 de febrero, del Consejo Económico Administrativo de Cartagena que desestima la reclamación económica administrativa interpuesta por la recurrente frente al Decreto de 11 de junio de 2020 del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena sobre declaración de responsabilidad por afección de bienes en materia del Impuesto de Bienes Inmuebles; anulo las antedichas resoluciones por ser contrarias a derecho.**



**Se imponen las costas a la administración demandada en los términos indicados en el fundamento de derecho quinto.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.  
Doy fe.